

**JUICIO:** DIAZ AUGIER LUIS MARIA c/ BANCO SANTANDER RIO  
S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 25/18.

\* **APERSONAMIENTO**  
\* **PLANTEO CADUCIDAD DE  
INSTANCIA**

**2°** Sr. Juez Civil y Comercial Común:  
Centro Judicial Concepción

MANUEL ANDREOZZI (H) abogado, con  
domicilio en calle Congreso 466, Tucumán, a los efectos del art. 15 de  
la Ley 2.199 y constituyéndolo “ad-litem” en 20132789348, a V.S.  
respetuosamente digo:

**I. PERSONERIA.**

Soy apoderado del BANCO SANTANDER S.A.,  
con domicilio en calle 9 de Julio n° 62, de esta ciudad de Concepción,  
Provincia de Tucumán.

Lo acredito con la fotocopia del testimonio de  
la escritura de mandato - fiel de su original en vigencia - que adjunto.

**II. OBJETO**

Esta presentación tiene por objeto:

- Apersonarme a estar a derecho.
- Sin consentir trámite procesal alguno,  
plantear caducidad de los autos del rubro, de conformidad a lo  
dispuesto en el artículo 203 inc. 1 del C.P.C.C.T., solicitando se  
imponga las costas a cargo de la parte actora.

**III. FUNDAMENTO**

Atento a los tiempos transcurridos y no habiendo la parte actora impulsado debidamente el proceso, vengo por este acto a plantear la caducidad de instancia de los presentes autos, conforme surge del artículo 203 inciso 1 del CPCCT.

El artículo citado dispone lo siguiente:

***“La caducidad de instancia se operará si no se insta el curso del proceso en los siguientes plazos: De SEIS MESES en primera o única instancia.....”***

Como V.S. observará en el expediente, desde la fecha del cierre de la Mediación, ocurrido ello el día **19 de Abril de 2018**, hasta la presentación de la demanda de la parte actora el **30 de Diciembre de 2019**, ha transcurrido más de un año. Es decir, con creces se han cumplido los seis meses que la norma citada prevé para la caducidad de instancia.

**V.S. no debe olvidar, que la carga de impulsar el proceso, recae en la parte actora, y ésta es quién debió tomar las diligencias necesarias, a fin de evitar que los autos del rubro queden paralizados eternamente.**

A su vez, se debe tener presente que si bien cierto sector doctrinario y jurisprudencial considera que la sola interposición del Requerimiento de Mediación sin demanda, no implica la apertura de instancia pasible de caducar, resulta absolutamente inconstitucional y violatorio de todos los principios que resguardan al debido proceso, especialmente, a la Defensa en Juicio, estar sometidos al aguardo de la interposición o no de demanda en forma indefinida.

Claramente esta incertidumbre compromete seriamente la Seguridad Jurídica, siendo esta la base del funcionamiento del Ordenamiento Jurídico.

Más grave es aún, que durante ese período, no se discute si fueron actos de naturaleza impulsoria o no, sino que el actor **NO REALIZÓ NINGUN ACTO**. Su inactividad fue ABSOLUTA, no dejando lugar a interpretaciones respecto de la procedencia o no de la caducidad de instancia.

Tampoco, a la luz de todo lo expuesto, se debe soslayar la finalidad del instituto, respecto de la que nuestro Máximo Tribunal considera: ***Los fines del instituto, en el que está ínsito un imperativo de interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados por razones de seguridad jurídica y porque el órgano jurisdiccional no puede quedar como supeditado en el tiempo al arbitrio de las partes. Según tiene dicho reiteradamente esta Corte Suprema de Justicia, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí - autos pendientes de sentencia- concluye su obligación.*** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Corte. S/ INTERDICTO POSESORIO Nro. Expte: 831/10. Nro. Sent: 593 Fecha Sentencia 31/08/2020. Registro: 00059324-01.

Se debe tener presente, que la noción de proceso lleva consigo ineludiblemente la idea de progreso, evolución, avance hacia la consecución de un fin determinado, que en este caso, se vio paralizado, por la sola inacción del actor, siendo éste el único responsable de su negligencia.

Es el Principio de Seguridad Jurídica, mencionado en párrafos precedentes, el que impide la paralización eterna de los procesos, aún por períodos tan extensos como el que se verificó en este caso particular, el Juzgado, no puede considerar, que no hubo un ABANDONO de la causa.

La caducidad supone el abandono voluntario de proceso, esto es, que los interesados no se encuentren en una imposibilidad absoluta de formular peticiones tendientes a activar al marcha del procedimiento por motivos ajenos a ellos, pues no ha de olvidarse que es directiva rectora en la cuestión que el impulso procesal, compete, fundamentalmente al litigante, en acatamiento del principio dispositivo.

#### IV. DERECHO Y JURISPRUDENCIA.

***“El requerimiento de la mediación previa obligatoria, no se agota en tal solicitud sino que, en realidad, expresa la voluntad de iniciar un proceso judicial, que no podrá tramitarse hasta tanto concluya el procedimiento previo de la mediación cuya tramitación se requiere, constituyendo una petición ante la autoridad judicial que, como tal, abre la instancia judicial aunque, al mismo tiempo, produce la suspensión de pleno derecho de los plazos procesales, los cuales se reabren una vez que, ocurrido el cierre sin acuerdo y acreditada tal circunstancia, queda el actor -por expresa disposición legal- habilitado para requerir la continuidad del trámite judicial propiamente dicho. De acuerdo a los fundamentos precedentes, tal interpretación no resulta incompatible con los términos del art. 203 CPC que determina que la instancia se abre con la demanda, en tanto no cabe excluir de dicha expresión a la petición que contiene la pretensión de promover un proceso judicial, previo agotamiento del procedimiento de mediación obligatoria... Una decisión contraria implicaría promover la pendencia indefinida de procesos cuya continuidad sería solo potestativa de la voluntad del actor, resultando no solo inequitativo para la contraparte -al vulnerar el principio de igualdad que debe reinar entre los litigantes- sino contrario a uno de los propósitos que fundamentan el instituto de la caducidad de instancia, cual***

**es evitar la prolongación indefinida de los procesos en aras a resguardar la seguridad jurídica, no obstante la presunta voluntad de su abandono que se infiere de la inactividad procesal persistente.-** DRES.: LEONE CERVERA (EN DISIDENCIA) - AMENABAR - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 1410/14  
Nro. Sent: 399 Fecha Sentencia 30/08/2019.

*“Los actos del proceso con virtualidad para interrumpir el curso de la perención son aquellos que lo hacen avanzar de una etapa a otra, hacia su meta, que es dictado de la sentencia”* (C.N. Civ., G, 8/9/82, “L.L.”, 1983-B-334)

**“Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas procesales para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida”**(C.N., Civ. , B, 09/02/82, “L.L.”,1982. B-154).

*“Asimismo, la jurisprudencia establece al respecto que: **“Las normas sobre perención de instancia deben ser aplicadas con carácter restrictivo, pero DEBEN SANCIONAR efectivamente la falta de intención MANIFIESTA de continuar el trámite del proceso sobre todo en circunstancias que la parte debía desplegar su actividad.** (CNCom., Sala A. 13/03/75, ED, 64-216)”*

Por todo lo expuesto, corresponde se haga lugar a nuestro planteo de caducidad, la parte actora dejó transcurrir más de un año desde el fin de la mediación hasta su demanda, imponiéndose las costas a cargo de la actora.

**V. PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1. Se tenga por planteada la caducidad de instancia.
2. Se suspendan los términos en el presente hasta tanto sea resuelta.
3. Oportunamente se haga lugar a la misma, con costas a cargo de la parte actora.
4. Proveer de conformidad, será

**JUSTICIA**